

Los arrastreros de pesca fresca están autorizados a pescar a partir del límite de las 12 primeras millas marinas de aguas bajo jurisdicción senegalesa.

E) Desembarco de capturas:

El sector atunero desembarcará hasta 4.700 toneladas por año de atún congelado en el puerto de Dakar, a precios a fijar sobre la base de los practicados por el mercado francés. Los gastos de aproximación serán deducidos de los precios referidos más arriba.

En compensación por el no desembarco, el sector marisquero pagará por año 70 francos CFA, por kilo sobre un total de 1.400 toneladas, esto es, para dos años 196 millones de francos CFA.

F) Importes y modalidades de las subvenciones y contrapartidas.

1.º Importes de las subvenciones y contrapartidas.

Las subvenciones debidas por los diferentes sectores en contrapartida de las posibilidades de pesca ofrecidas en el marco del Acuerdo de Pesca son las siguientes:

	Millones de francos CFA
Marisqueros	1.739
Atuneros	315
Arrastreros de pesca fresca	50
Total	2.104

La compensación de 196 millones de francos CFA por el no desembarco de marisco, será entregada en dos tramos iguales, tres meses antes del final de cada período anual.

2.º Modalidades de movilización.

Las subvenciones mencionadas más arriba son pagadas por tramos trimestrales.

Los pagos deberán hacerse antes del final del primer mes de cada trimestre.

El importe de las subvenciones citadas en el párrafo precedente será entregado por los sectores económicos españoles con la garantía de su Gobierno en una cuenta abierta en un Organismo financiero senegalés a elección del Gobierno del Senegal, o en los libros del Tesorero General.

G) Cooperación técnica y becas.

La Parte española pondrá a la disposición de la Dirección de Oceanografía y de Pescas Marítimas de Senegal los expertos siguientes, durante un período de tres años:

- Un capitán de Armamento.
- Dos Patrones de Pesca.
- Un Mecánico de Armamento.

Los salarios, viviendas e indemnizaciones de dichos expertos estarán a cargo del Gobierno español.

Los expertos tendrán el Estatuto de cooperantes oficiales.

La Parte española concede diez becas por año durante un período de tres años (cursos escolares de nueve meses), para la realización de estudios por estudiantes senegaleses en las siguientes materias:

- Tecnología de Artes de Pesca.
- Tecnología de productos de la Pesca.
- Montaje y mantenimiento de instalaciones frigoríficas.
- Mecánica de buques de Pesca.

Las becas comprenderán el régimen de internado (vivienda y alimentación), así como los gastos de viaje y de estudios.

Hecho en Dakar, el 6 de diciembre de 1979, en doble ejemplar, en lengua francesa y española, los dos textos haciendo igualmente fe.

Por el Gobierno del Reino de España,

Por el Gobierno de la República de Senegal,

Salvador Sánchez-Terán,

Djibril Sene,

Ministro de Transportes y Comunicaciones de España

Ministro de Desarrollo Rural de la República de Senegal

Dakar, 6 de diciembre de 1979.

Señor Ministro:

En relación al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Senegal y el Gobierno de España en el ámbito de la pesca marítima, firmado hoy, tengo el honor de informarle de que el Gobierno de Senegal está dispuesto a aplicar, a título provisional, las disposiciones de este Acuerdo, a partir del presente día, en espera de su entrada en vigor conforme al artículo 17 del Acuerdo, siempre que el Gobierno español esté igualmente dispuesto a ello.

Se entiende que, en tal caso, el primer período de validez mencionado en el artículo 16 del Acuerdo, corre a partir de hoy.

Le agradecería me confirmase la aceptación del Gobierno de España respecto a dicha aplicación provisional.

Reciba, señor Ministro, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Djibril Sene,

Ministro de Desarrollo Rural de la República de Senegal

Excmo Sr. don Salvador Sánchez-Terán, Ministro de Transportes y Comunicaciones de España.

Dakar, 6 de diciembre de 1979.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta de fecha de hoy, cuyo texto es el siguiente:

«En relación al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Senegal y el Gobierno de España en el ámbito de la pesca marítima, firmado hoy, tengo el honor de informarle de que el Gobierno de Senegal está dispuesto a aplicar, a partir del presente día, en espera de su entrada en vigor conforme al artículo 17 del Acuerdo, siempre que el Gobierno español esté igualmente dispuesto a ello.

Se entiende que, en tal caso, el primer período de validez mencionado en el artículo 16 del Acuerdo, corre a partir de hoy.

Le agradecería me confirmase la aceptación del Gobierno de España respecto a dicha aplicación provisional.

Reciba, señor Ministro, el testimonio de mi consideración más distinguida.»

Tengo la honra de informarle de la aceptación por el Gobierno de España de la aplicación provisional del Acuerdo en las condiciones mencionadas en su carta.

Reciba señor Ministro el testimonio de mi más alta consideración.

Salvador Sánchez-Terán,

Ministro de Transportes y Comunicaciones de España

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 6 de diciembre de 1979, de conformidad con lo establecido en el Canje de Cartas, fechadas el día 6 de diciembre de 1979 en Dakar.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de junio de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DEL INTERIOR

16128 REAL DECRETO 1547/1980, de 24 de julio, sobre reestructuración de la Protección Civil.

La necesidad de potenciar el ejercicio de las funciones que corresponden a los poderes públicos en materia de defensa y protección civil, hace indispensable una reestructuración de los órganos que actualmente tienen atribuida esta competencia en el Ministerio del Interior.

En primer término, resulta conveniente la existencia de un órgano colegiado que coordine e impulse las actuaciones de otros Departamentos, Organismos Autónomos, Entidades Públicas y Asociaciones privadas que ejercen actividades de previsión, asistencia y colaboración dentro del ámbito de la protección civil. Con esta finalidad, se crea una Comisión Nacional de Protección Civil, presidida por el Ministro del Interior e integrada por representantes de los Departamentos y Entidades anteriormente aludidas.

Por otra parte, el órgano que asume en el Ministerio del Interior las competencias en materia de protección civil, debe disponer de la organización imprescindible para el ejercicio de las funciones, de evidente significación y entidad, que le corresponden, y del nivel adecuado a su carácter de órgano encargado de mantener relaciones permanentes con otros Organismos superiores de la Administración del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno e informe del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea la Comisión Nacional de Protección Civil como órgano coordinador, consultivo y deliberante en materia de protección civil.

Dos. La Comisión Nacional de Protección Civil, ejercerá las siguientes funciones:

- a) La elaboración del Catálogo de recursos movilizables en casos de emergencia.
- b) El estudio y aprobación de planes y proyectos para la protección de personas, instalaciones y bienes de interés.

c) El estudio y aprobación de los Planes necesarios para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la Comunidad.

d) El estudio y aprobación de los Planes de actuación con motivo de siniestros, catástrofes, calamidades y otros acontecimientos de análoga naturaleza.

e) El estudio, propuesta y coordinación de las ayudas, beneficios y subvenciones que se puedan conceder cuando se produzcan algunos de los acontecimientos a que se refiere el apartado anterior.

f) La coordinación y el impulso de los Organismos y Dependencias relacionadas con la protección civil.

g) El control de todas las actividades relacionadas con la protección civil.

h) Informar las disposiciones generales relacionadas con la protección civil.

Tres. Las funciones a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado anterior, se entenderán sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder al Ministerio de Defensa en materia de defensa civil.

Artículo segundo.—Uno. La Comisión Nacional de Protección Civil funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Dos. Bajo la presidencia del Ministro del Interior el Pleno de la Comisión de Protección Civil estará integrado por los siguientes miembros:

Actuará como Vicepresidente el Director de la Seguridad del Estado o el Subsecretario del Interior.

Vocales: Los Subsecretarios de los Ministerios de Presidencia, Defensa, Hacienda, Educación, Obras Públicas y Urbanismo, Industria y Energía, Agricultura, Transportes y Comunicaciones, Sanidad y Seguridad Social, Cultura, Administración Territorial o Director general en el que específicamente deleguen, y los Directores generales de Política Interior, de la Guardia Civil, de la Policía, de Tráfico y de Protección Civil.

Secretario: El Subdirector general de Protección Civil.

Tres. También podrán ser convocados por el Presidente, los representantes de otros Ministerios y de Organismos y Entidades públicas y privadas, cuando así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar.

Artículo tercero.—Corresponde a la Comisión Permanente el estudio y aprobación de los planes de actuación, programas o proyectos que afecten a determinados sectores o actividades. Presidirá la Comisión Permanente el Director general de Protección Civil y formarán parte de la misma los Directores generales de Política Interior, de la Guardia Civil, de la Policía y de Tráfico, así como aquellos otros Vocales que se determinen de acuerdo con los asuntos de que se trate. Actuará como Secretario el Subdirector general de Protección Civil.

Artículo cuarto.—Se crea en el Ministerio del Interior la Dirección General de Protección Civil, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Elaboración de planes y proyectos para la protección de personas, instalaciones y bienes de interés general en situaciones de emergencia.

b) Elaboración de planes de actuación con motivo de siniestros, calamidades, catástrofes y otros acontecimientos de análoga naturaleza.

c) Elaboración de los planes necesarios para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad.

d) Elaboración e informe, en su caso, de disposiciones en materia de protección civil.

e) Organizar e impulsar la formación y perfeccionamiento del personal que pueda ejercer funciones de protección civil.

f) Coordinar y dirigir las actuaciones que afecten a más de una provincia en materia de protección civil.

g) Supervisar y controlar todas las actuaciones que se realicen en materia de protección civil.

h) Ejercer las competencias del Estado en materia de protección civil.

Artículo quinto.—Uno. La Dirección General de Protección Civil se estructura en las siguientes unidades:

Uno.Uno. Subdirección General de Protección Civil, a la que corresponderá la redacción de planes, proyectos y la realización de estudios en materia de protección de las personas y de los bienes y la coordinación operativa del desarrollo de los planes de actuación.

Uno.Dos. La Subdirección General de Protección Civil contará con los siguientes Servicios:

- Secretaría General.
- Formación.
- Coordinación operativa.
- Movilización.

Dos. Podrán ser adscritos a la Dirección General de Protección Civil los Consejeros Técnicos y Directores de Programas que designe la Subsecretaría del Ministerio del Interior.

Artículo sexto.—Los Gobernadores civiles asumirán, en sus respectivas provincias, la dirección y coordinación de la protección civil, de acuerdo con las directrices e instrucciones del Ministerio del Interior.

La Comisión Provincial del Gobierno desempeñará en el ámbito provincial competencias equivalentes a las atribuidas a la Comisión Nacional de Protección Civil.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos correspondientes para la aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministerio del Interior dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

16129 ORDEN de 30 de junio de 1980 por la que se aprueba los Métodos Oficiales de Análisis de Sidras y otras Bebidas Derivadas de la Manzana.

Ilustrísimo señor:

Por Orden del Ministerio de Agricultura de 1 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 28) se aprobó la Reglamentación de las Sidras y otras Bebidas Derivadas de la Manzana, figurando en su artículo 22 la facultad del Ministerio de Agricultura para establecer los métodos analíticos que han de emplearse en la comprobación de los productos comprendidos en la mencionada Orden.

En consecuencia y tras los oportunos estudios llevados a cabo por el correspondiente Grupo de Trabajo de la Comisión Coordinadora de Laboratorios y Métodos de Análisis,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban como oficiales los Métodos de Análisis de Sidras y otras Bebidas Derivadas de la Manzana que figuran en el anexo I.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango al de la presente Orden ministerial en cuanto se opongan a la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de junio de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

ANEXO I

1. Eliminación del anhídrido carbónico.

1.1. Principio:

Desgasificación de la sidra mediante agitación y filtración.

1.2. Material y aparatos:

1.2.1. Matraz erlenmeyer.

1.2.2. Papel de filtro.

1.2.3. Embudo.

1.3. Procedimiento:

El volumen de sidra que se vaya a utilizar, previamente llevada a 17-20º C, verterlo en un matraz erlenmeyer de capacidad doble del volumen utilizado. Agitar durante diez minutos y filtrar a continuación a través de un embudo cubierto de papel de filtro seco.

2. Grado alcohólico adquirido.

Eliminar el anhídrido carbónico como se indica en el método número 1 y proceder como se indica en los métodos oficiales de vinos números 5 (a) («Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio de 1977) y 5 (b) («Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio de 1977).

3. Azúcares reductores.

Eliminar el anhídrido carbónico como se indica en el método número 1 y proceder como se indica en los métodos oficiales de vinos números 7 (a) y 7 (b) («Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio de 1977) y 7 (c) («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto de 1979).